



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: WILMER PEÑA BOHORQUEZ
RADICADO: 630014003008-2023-00078-00

Atendiendo la solicitud de desistimiento del presente trámite de jurisdicción voluntaria, incoado por el demandante WILMER PEÑA BOHORQUEZ, se procede con el estudio respectivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Prescribe el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) "



Del estudio del inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso, concluye este Despacho que para que se configure en debida forma la figura del desistimiento, deben cumplirse dos requisitos: el primero de ellos es que sea presentado por la parte demandante, y el segundo que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el presente caso están acreditadas dichas exigencias, pues la solicitud fue rubricada e incoada directamente por el interesado WILMER PEÑA BOHORQUEZ y aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por las anteriores razones, la solicitud incoada se abre paso y éste Juzgado **PROCEDERÁ A ACEPTARLA**, sin condenar en costas a la parte demandante al no hallarse causadas.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que el conlleva, **EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** para trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, presentado por el Demandante, señor WILMER PEÑA BOHORQUEZ, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora atendiendo lo ya indicado.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

27 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59636f4ce157dac08699dc9c84c47a22a56e271ea8a80ea78910cd66335c7425**

Documento generado en 24/11/2023 08:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>